



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-052/2020

ACTOR: JOSÉ FELIX APOLINAR
CASTRO PERIAÑEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SÍNDICO, TESORERO Y
SECRETARIO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ,
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que este Tribunal determina: **1)** que no se acreditó que el actor haya sufrido algún acto discriminatorio ni violencia política de ningún tipo; **2)** que no se acreditó la omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados por el actor ante el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, al no existir probanza alguna que permitiera acreditar que, en efecto, los presentó y, **3)** la emisión de medidas de protección en favor del actor.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

2. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
3. **2. Entrega de constancias de mayoría.** Conforme a los resultados de la jornada, el 8 de junio siguiente, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia de mayoría y validez a José Félix Apolinar Castro Periañez como presidente de comunidad de San Miguel Contla, municipio de Santa Cruz Tlaxcala¹.

II. Juicio de la Ciudadanía.

4. **1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.** El doce de noviembre de dos mil veinte², se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que el actor promovía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
5. **2. Turno a ponencia.** El trece de noviembre, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-052/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
6. **3. Radicación y requerimiento.** En veinte de noviembre, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-052/2020**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno.
7. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente ordenó remitirlo a la responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.

¹ En lo subsecuente se le denominara actor o parte actora.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

8. **4. Informe circunstanciado.** El veintiséis de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables, así como la cédula de publicación y su respectiva constancia de fijación.
9. **5. Acuerdo plenario de escisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó escindir de diversos actos y omisiones planteadas por el actor en su demanda y dejar a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, acuda en la vía y ante la autoridad correspondiente.
10. Ello, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales, en una nueva reflexión, consideraron que los tribunales electorales, tanto federales como locales, carecen de competencia para conocer de las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades, al tratarse de controversias relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.
11. Asimismo, se ordenó continuar con el trámite correspondiente al resto de los planteamientos del actor, respecto de los cuales este Tribunal se declaró competente.
12. Finalmente, se emitió como medida de protección, vincular a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, para que se abstuvieran de realizar cualquier acto discriminatorio en contra del actor.
13. **6. Requerimiento a las partes.** El trece de febrero el magistrado instructor realizó diversos requerimientos tanto al actor como a la autoridad responsable, a fin de poder esclarecer los hechos y actos impugnados narrados por el actor en su escrito de demanda.

14. Al respecto, únicamente la autoridad responsable dio cumplimiento a lo que se le solicitó en dicho requerimiento.
15. **7. Nuevo requerimiento al actor.** En razón de que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, el magistrado instructor determinó requerir nuevamente al actor para que remitiera la información solicitada, al considerar que la misma era de trascendencia para emitir un pronunciamiento de fondo.
16. Sin que el actor, de nueva cuenta, remitiera la información solicitada ni aportara algún medio probatorio.
17. **8. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veintiséis de marzo, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente resolver del presente juicio ciudadano, a través del cual, el actor controvierte una posible vulneración a su derecho político electoral de ejercicio y desempeño del cargo como presidente de comunidad, derivado de la comisión de diversos actos y omisiones atribuidos al presidente, síndico, tesorero y secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
19. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

20. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer diversas causales de improcedencia; sin embargo, estas, estaban relacionadas con los actos de los cuales este Tribunal, previamente, escindió del presente juicio de la ciudadanía al ser incompetente para conocer de ellos; por lo que, al ya no ser materia de análisis dentro del presente asunto, resulta innecesario el estudio de dichas causales de improcedencia.
21. En consecuencia, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a alguna a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.
22. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
23. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
24. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
25. El actor manifiesta en su demanda que desde el año dos mil diecisiete y hasta el año dos mil veinte ha realizado una serie de peticiones ante el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, en favor de su comunidad o bien solicitando la vinculación de diversas dependencias municipales o estatales, sin que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda haya recibido respuesta a los mismos.

26. En ese sentido, estamos ante una omisión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
27. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta de manera fehaciente a la solicitud presentada por el actor. Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
28. Ahora bien, por lo que respecta a los supuestos actos discriminatorios que refiere haber sufrido el actor, este no establece o refiere conocer la fecha en que acontecieron; por lo que al no tener una fecha cierta de cuando acontecieron los mismos, debe tenerse como aquélla en la que el actor interpuso el presente medio de impugnación.
29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **8/2001**³, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, emitida por la Sala Superior en la que se consideró que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, esta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues para que proceda el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, lo que en el caso no acontece así.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

30. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de presidente de comunidad de San Miguel Contla, municipio de Santa Cruz Tlaxcala, alegando que los actos y omisiones impugnadas le causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
31. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
32. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.



CUARTO. Estudio de fondo.

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Suplencia de la queja y perspectiva intercultural.

33. Este Tribunal advierte que la controversia en el presente juicio consiste en determinar si existe una vulneración o limitación del derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, quien se autoadscribe con el carácter de indígena.
34. Al respecto, las autoridades responsables contrvirtieron tal autoadscripción, al considerar que no basta a una persona el solo hecho de autoadscribirse como indígena para que en automático se le tenga que reconocer con dicho carácter; pues, a su consideración, quien considere tener la calidad de indígena, debe acreditar diversos elementos, como lo son la identificabilidad con algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y ciertos usos y costumbres, lo que en el caso no acontece.

35. Añadiendo que, la comunidad a la que pertenece y presidente el actor, no cuenta con la categoría de pueblo o comunidad indígena, ya que la misma no aparece en el catálogo de pueblos y comunidad indígenas emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
36. Por lo que, al no pertenecer el actor, a un núcleo, población o comunidad indígena, que se rija por sus usos y costumbres, el solo autoadscribirse como indígena no basta para reconocerle dicho carácter.
37. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable; en primer lugar, porque ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, criterio que se vio plasmado en la jurisprudencia número **12/2013**⁴.
38. En segundo lugar, porque el hecho de que la comunidad a la que pertenezca el actor no esté reconocida como comunidad indígena, no implica que, por este hecho, uno o más de sus integrantes no conserven la calidad de indígenas, pues si bien, para que una comunidad pueda considerada como indígena por parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, es necesario que, al menos, un 40% de su población tenga el carácter de indígena⁵, ello no implica que si no se

⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

⁵ Esto, conforme a los mecanismos que el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ha establecido para considerar que una persona cuenta con la calidad de indígena, para ello, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México ha establecido que se considerará población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe o jefa del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes, ya sea madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo o abuela, bisabuelo o bisabuela, tatarabuelo o tatarabuela, suegro o suegra, declaró ser hablante de lengua indígena. Además, también



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

alcanza tal porcentaje, ninguna persona de esa comunidad pueda tener esa calidad.

39. Asimismo, establecer al actor que cumpla o acredite ciertos requisitos a fin de que se le pueda reconocer que en verdad ostenta la calidad de persona indígena, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta una carga excesiva y desproporcionada, lo que implicaría una inobservancia a derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
40. Razón por la cual, se estima que el presente asunto deberá ser analizado y juzgado observando una perspectiva intercultural, a fin de otorgar el mayor beneficio posible al actor.
41. En ese contexto, los medios de impugnación promovidos por personas que se ostenten como indígenas o bien, aquellas que sean integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino incluso su ausencia total y precisar la verdadera intención de los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades, así como los de sus integrantes.
42. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario que las personas tengan la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.

43. Además, mediante la maximización de la suplencia, es posible tomar en consideración, al momento realizar la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la personas, comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales que, evidentemente, los diferencian del resto de la ciudadanía.
44. Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegarse de elementos de convicción con los que en su momento, se pueda acreditar la violación a los derechos político electorales del o los promoventes, incluso si no fueron ofrecidos por estos; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, lo que colabora en buena medida a la precaria situación económica y social en que están muchos de los indígenas en nuestro país.
45. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **13/2008**⁶, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.
46. En esta tesitura, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la suplencia de la queja que puedan presentarse en los motivos de disenso del actor, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real.

2. Precisión de los actos y omisiones impugnadas.

47. Una vez expuesto lo anterior, del escrito de demanda, se advierte que, el actor plantea dos controversias, las cuales considera vulneran su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

48. La primera de ellas, está encaminada a controvertir diversos actos por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; los cuales, a su consideración, constituyen violencia política intercultural, racista y personal, ya que a través de ellos ha sufrido discriminación, así como violencia sistemática y simbólica.
49. Por otro lado, y como segunda controversia planteada por el actor, se encuentra la omisión de dar respuesta a los escritos que refiere en su demanda haber presentado ante el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, violentando con esto, su derecho de derecho de petición en materia electoral, mismo que se encuentra relacionado con el debido ejercicio al cargo.
50. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto es:
- 1) Si con los actos que menciona el actor en su escrito de demanda, son constitutivos de provocar discriminación y/o violencia sistemática y simbólica en su contra, lo que en su momento podría constituir violencia política intercultural, racista y personal, y
 - 2) Si el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, ha sido omiso en dar respuesta a los escritos que el actor enlista en su escrito de demanda.
51. Para ello, se analizarán tanto los agravios que de manera expresa haya señalado el actor, como los que de los que este Tribunal pueda advertir de su escrito de demanda.

3. Análisis del caso concreto.

3.1 Violencia política

52. Refiere el actor que, ha tratado de realizar diversas acciones y obras en beneficio de su comunidad; sin embargo, estas se han visto frustradas, ya que

las mismas han sido ignoradas tanto en el trámite administrativo dentro del Ayuntamiento, como personalmente, de manera especial por el presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

53. Asimismo, considera que dicha negativa de dar respuesta y atender cada una de sus peticiones, lo realizan con la finalidad de demeritar su imagen ante su comunidad.
54. Aunado a lo anterior, manifiesta el actor que las autoridades responsables han realizado inauguraciones de obras o gestiones de energía eléctrica en la comunidad de San Miguel Contla, a las cuales, a pesar de ser el presidente de esta, no ha sido incluido en dichos actos, con el afán de menospreciarlo y exhibirlo ante la referida comunidad.
55. Al respecto, indica que dichos actos han sido publicados en el perfil del presidente municipal y del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, de la red social *Facebook*, así como en los medios de comunicación locales “El Sol de Tlaxcala” y “E-consulta”.
56. Finalmente, manifiesta el actor haberse enterado que el presidente municipal ha expresado textualmente *“para ese indio y ese pueblo, no hay nada, y que le hagan como quieran”*.
57. En ese sentido, dada la pluralidad de conductas antes mencionadas, el actor considera, existe una obstrucción en el ejercicio pleno y eficaz el cargo para el cual resultó electo; provocando con esto, discriminación y/o violencia sistemática y simbólica en su contra, lo que en su momento podría constituir violencia política intercultural, racista y personal.
58. Cabe precisar que si bien, en el expediente **TET-JDC-008/2020**, el Pleno de este Tribunal determinó que la omisión por parte del presidente municipal de Tepeyanco de invitar en ese caso a un presidente de comunidad de dicho municipio a la presentación de su informe de gobierno, no era materia electoral al considerar que dicha controversia atendía al funcionamiento interno del propio Ayuntamiento, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

59. Ello porque en ese asunto, se analizó lo relativo al cumplimiento de un deber administrativo del presidente municipal contenido en la Ley Municipal y en el presente asunto, nos encontramos ante el análisis actos que, en su conjunto, refiere el actor se traducen en una conducta sistemática por parte de las autoridades responsables que constituyen violencia política en su contra.
60. Por lo que resulta procedente analizar, si se acredita la existencia de los actos señalados por el actor y, de ser así, si estos pueden llegar a constituir algún tipo de violencia política en contra del actor.
61. Una vez dicho lo anterior, este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **inoperantes** y, por consiguiente, no se acredita la violencia política intercultural, racista y/o personal en su contra, como se expondrá a continuación.
62. En primer término, respecto del primero de los reclamos del actor, este, en ningún momento aportó algún elemento que pudiera generar cuando menos un indicio de la existencia de las supuestas gestiones que refiere haber realizado o de las solicitudes presentadas ante el ayuntamiento.
63. Asimismo, a efecto de contar con elementos mínimos para poder, en su momento, analizar su pretensión, se le requirió para que remitiera los acuses o escritos que en su caso hubiere presentado ante el Ayuntamiento y así, poder tener certeza, o cuando menos un indicio, de qué gestiones realizó y en su caso, el motivo por el cual no fueron atendidas por el área correspondiente del Ayuntamiento; sin que el actor, diera respuesta a tal requerimiento, no obstante de habérselo requerido en un par de ocasiones.
64. En ese sentido, se realizó un requerimiento al presidente municipal, a efecto de que informará si del listado de escritos o peticiones que el actor plasmó en su escrito de demanda, había dado contestación a alguno de ellos y de ser así, remitiera las constancias que así lo acreditara.

65. Al respecto, el presidente municipal manifestó que en todo momento se ha dado respuesta a los escritos que el actor ha presentado ante el Ayuntamiento; sin embargo, existen ocasiones en que derivado de la confianza y compañerismo que existe entre los integrantes del cabildo y el personal del Ayuntamiento, en algunos casos no existe respuesta por escrito, ya que el actor fue atendido personalmente y de forma inmediata a la presentación del respectivo escrito, por el área o áreas correspondientes y que, en todo momento se le ha brindado la asesoría necesaria para resolver la situación o problemática hecha saber al Ayuntamiento.
66. Agregando que, de lo que se puede desprender del listado de escritos que señala el actor, es posible advertir que los mismos, refieren a temas que serían tratados en sesión de cabildo, como lo es el alumbrado público, obra pública, presupuesto y límites territoriales y que, en todo momento, las decisiones se toman de forma colegiada por el cabildo y no de forma autónoma como lo refiere el actor.
67. Aunado a ello, el presidente municipal, agrega copia certificada de actas relativas a siete sesiones del cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala⁷, con el fin de comprobar que en dichas sesiones se discutieron y atendieron las peticiones del actor.
68. Así de dichas actas se puede desprender lo siguiente:

ACTA DE 15 DE FEBRERO DE 2017
<i>Punto 4.- Distribución del Presupuesto a presidencias de Comunidad para el ejercicio fiscal 2017.</i>
Se puso a consideración el proyecto de distribución del presupuesto a presidencias de comunidad para el ejercicio fiscal 2017.
Se manifiestan por la distribución en partes iguales.
El actor José Félix Apolinar Castro Periañez, emitió su voto, el cual fue en contra.
El acuerdo se aprobó por mayoría de votos.
ACTA DE 7 DE JUNIO DE 2017
Asuntos Generales
El actor, en este punto del orden del día, en uso de la voz, solicitó revisar acciones implementado por la dirección de seguridad pública, toda vez que se han presentado diversos hechos delictivos.

⁷ Documentales públicas, que, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación; aunado a que las mismas, en ningún momento fueron controvertidas en cuanto a su alcance o valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

<p>Asimismo, solicitó que se realizaran a través de una faena comunitaria en la calle 16 de septiembre de su localidad, bacheo de la calle citada.</p> <p>Por último, solicitó que en el siguiente recorrido de los linderos municipales hubiera más organización.</p>
<p style="text-align: center;">ACTA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017</p> <p>5. Autorización de permisos para conexión a la red de drenaje municipal.</p> <p>En uso de la voz el presidente de comunidad de San Miguel Contla, así como los de las comunidades de Jesús Huitznahuac y Santa Cruz, manifestaron estar de acuerdo con el cobro de las descargas sanitarias de las comunidades sean expedidos por la Dirección de Obras Públicas del Municipio.</p> <p>Asuntos Generales.</p> <p>En este punto de la sesión, el actor y la sexta regidora, en uso de la voz, solicitaron mayor patrullaje en la calle corregidora en el tramo que comunica las instalaciones de la UNAM y la Unidad habitacional.</p>
<p style="text-align: center;">ACTA DE 17 DE MAYO</p> <p>Asuntos Generales</p> <p>En este punto del orden del día, el actor, en uso de la voz, hizo los cuestionamientos acerca de la solicitud de reunión de trabajo con el titular de la Dirección de Servicios Municipales, así como el destino de lote de libros gestionados en la cámara baja del Congreso.</p> <p>Al respecto, el Presidente Municipal dio respuesta a ambos cuestionamientos, mencionado que de manera inmediata será programada la reunión con servicios municipales, y acerca de los libros se realizará la distribución de los mismos.</p>
<p style="text-align: center;">ACTA DE 7 DE FEBRERO DE 2018.</p> <p>No hubo intervención del actor.</p>
<p style="text-align: center;">ACTA DE 19 DE JUNIO DE 2019.</p> <p>Asunto General.</p> <p>En este punto de la sesión, el actor, en uso de la voz exhortó a que se mejorara el servicio de seguridad pública, en la demarcación, sobre todos en los cobros de CFE, el presidente municipal, le respondió enlistando algunas actividades que se están llevando a cabo a fin de mejorar la cobertura.</p>

69. De lo anterior podemos advertir que al actor se le ha convocado a las sesiones de cabildo que celebra el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, además de que también se le ha permitido ejercer su derecho de voz y voto en ellas.
70. Por lo que, al no existir un elemento probatorio que acredite que el actor haya realizado o hubiere realizado actos tendientes a realizar alguna gestión y/o trámite en beneficio de su comunidad y que, a su vez, estos hubieren sido negados o limitados por el presidente municipal o algún otro integrante o área

del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y por consiguiente que, como lo refiere el actor, se hubiere negado o frustrado dichas gestiones y/o tramites derivado de alguna conducta discriminatoria, es que se considera son inoperantes sus manifestaciones.

71. Ahora bien, en segundo término, tampoco se acredita el dicho del actor al referir el hecho de que el presidente municipal realiza inauguraciones de obras o gestiones de energía eléctrica en la comunidad del actor, de la cual es el presidente sin incluirlo, y que esto lo haga con el propósito menospreciarlo y exhibirlo ante dicha comunidad, traduciéndose en un acto discriminatorio.
72. Ello se considera así, pues el actor no menciona a qué obras o gestiones de energía eléctrica se refiere, ni tampoco aporta elemento probatorio alguno que permita tener cuando menos, de forma indiciaria, conocimiento de la existencia de dichos actos.
73. Y si bien, refiere diversas fechas referentes a publicaciones en los supuestos perfiles de la red social *Facebook* correspondientes al presidente municipal y del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, lo cierto es que no aporta las ligas de dichas páginas de *internet* en las que se alojan las publicaciones que refiere o aporta detalle alguno por el cual este Tribunal pueda tener certeza de a qué publicación en específico se refiere.
74. Tampoco el actor precisa si las notas y/o publicaciones, que indica fueron emitidas por los medios de comunicación “El Sol de Tlaxcala” y “E-consulta”, fueron realizadas en sus versiones físicas o digitales, por lo que no es posible analizar dichas probanzas.
75. Por otra parte, si el actor considera como hecho discriminatorio en su contra, el que sea el Ayuntamiento quien ejerza el presupuesto destinado para la realización de obras en las diversas comunidades, esto, no puede ser considerado de tal modo, pues como lo refiere la responsable, ello fue una determinación que en su momento aprobó el cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

76. Lo que, tal y como se puede observar de los antecedentes, mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal, determinó que esa cuestión escapaba del ámbito de la materia electoral, al ser una cuestión presupuestal, fiscal o hacendaria; por lo que se dejaron a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir, si así lo consideraba conveniente, en la vía y ante la autoridad que en el referido acuerdo plenario se le indicó.
77. Finalmente, manifiesta el actor haberse enterado que el presidente municipal ha expresado textualmente *“para ese indio y ese pueblo, no hay nada, y que le hagan como quieran”*.
78. Al respecto, dicho agravio también se considera **inoperante**, puesto que, el mismo se trata de una mera alegación la cual, no cuenta con sustento probatorio alguno que, cuando menos, pudiera generar el indicio de que, en efecto, se hubiere expresado dicha manifestación.
79. Inclusive de lo manifestado por el propio actor, es posible advertir que él no escuchó por sí mismo ni estuvo presente cuando, en caso de ser cierto, el presidente municipal se expresó de esa forma.
80. Aunado a que, al haber sido negado este hecho por la responsable, se le requirió a actor, en un par de ocasiones, aportara mayores elementos a efecto de que se pudiera realizar una mayor investigación respecto a este punto, sin que este manifestará mayores detalles o aportara algún elemento probatorio que justificara o generara un indicio respecto de su dicho.

3.2 Omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos del actor

81. Refiere el actor que, en ejercicio del cargo como presidente de comunidad, ha realizado pedimentos al ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, mediante la presentación de diversos escritos, los cuales no han recibido contestación alguna, ni tampoco se han remitido a la dependencia estatal o municipal correspondiente.

82. Para tal efecto, el actor, en su escrito de demanda, lista un total de cincuenta y un escritos, los cuales se plasman a continuación tal y como los refiere el actor en su demanda.

Número	Supuesta solicitud presentada
1	Constancia de mayoría y validez de presidente de comunidad.
2	Anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019.
3	Oficio con fecha 24/06/2020 para la cuadragésima octava sesión ordinaria de cabildo.
4	Presupuesto basado en resultados 2020, con los recursos para gasto corriente para cada comunidad, periodos 2019-2019.
5	Oficio con fecha 14/03/2019 para la cuadragésima tercera sesión ordinaria e cabildo.
6	Oficio con fecha 13/01/2017 para la sesión extraordinaria de cabildo.
7	Oficio con fecha 16/01/2017.
8	Acta de la cuarta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
9	Certificado que previo cotejo y compulsas que se hizo de las presentes copias fotostáticas, consistente de siete fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por su lado anverso, más la foja de certificación, concuerdan fiel y legalmente con la original, que se tienen a la vista en esta oficina. Lo que se certifica (sic) para los efectos legales.
10	Anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 determinación de participaciones para presidencias de comunidad.
11	Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, determinación de participaciones para presidencias de comunidad.
12	Anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 determinación de participaciones para presidencias de comunidad.
13	Oficio donde se solicita intervención del Diputado Nahúm Atonal Ortiz, con fecha 28 de Febrero de 2017 con la finalidad de realizar la distribución del presupuesto a Presidencias de comunidad.
14	Oficio donde se solicita intervención del Alberto Amador Corona, con fecha 28 de Febrero de 2017, con la finalidad de realizar la distribución del presupuesto a Presidencias de comunidad.
15	Oficio donde se solicita intervención del Diputado Delfino Suárez Piedras, con fecha 28 de Febrero de 2017 con la finalidad de realizar la distribución del presupuesto a Presidencias de comunidad.
16	Oficio dirigido al Licenciado Miguel Ángel Sanabria, para solicitar presupuesto asignado a la comunidad de San Miguel Contla.
17	Oficio con fecha 02 de marzo de 2017, que se dirige el Secretario Parlamentario del Congreso al Diputado Alberto Amaro Corona, para poner de su conocimiento que le fue asignada una cantidad menor en el ejercicio fiscal 2017.
18	Copia de ticket de pago a Comisión Federal de Electricidad con fecha 10 de enero de 2020, por la cantidad de \$45,377.17 (cuarenta y cinco mil trecientos setenta y siete pesos 17/100 m. n.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

19	Oficio con fecha 07 de diciembre de 2017, dirigido al Gobernador Maestro Marco Antonio Mena Rodríguez, solicitando su intervención para poner en su conocimiento que la Comunidad de San Miguel Contla le fue asignada una cantidad menor de recursos.
20	Oficio de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Tlaxcala con fecha 27 de diciembre de 2017, donde se emite respuesta sobre participaciones a Presidencia de Comunidad, donde menciona como probables responsables a el Presidente de Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento.
21	Copia fotostática a color del INE del presidente José Félix Apolinar Castro Periañez.
22	Oficio de Presidencia de Santa Cruz Tlaxcala con fecha 11 de noviembre de 2019 a José Félix Apolinar Castro Periañez donde hace de su conocimiento que no se ha adquirido un predio para la construcción de un bachillerato.
23	Copia de oficio con fecha 25 octubre de 2019, donde se hace la solicitud de apoyo e intervención para comprar un predio y construir un bachillerato.
24	Oficio con fecha 27 de Julio de 2020 del presidente de la Comunidad de San Miguel Contla Tlaxcala, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez solicitar su intervención para realizar traslado de mobiliario para los consultorios médicos de la sociedad de odontólogos egresados de la UNAM.
25	Oficio con fecha 22 de agosto de 2018 del presidente de la Comunidad de San Miguel Contla Tlaxcala, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez solicitando la colocación de dos topes en la mencionada comunidad.
26	Oficio con fecha 31 de julio de 2019 donde el presidente de la (SIC) de San Miguel Contla Tlaxcala solicita una mesa de trabajo con el presidente municipal, Sindico, ingeniero de obras, entre otros para tratar asuntos relacionados con límites territoriales.
27	Oficio con fecha 31 de mayo de 2017 dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, la solicitud de apoyo para gestionar ante la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano, el servicio de paraderos para el ascenso y descenso de pasaje de usuarios del transporte público.
28	Copia de un oficio del presidente de comunidad de San Miguel Contla, con fecha 15 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez su apoyo para una obra de infraestructura.
29	Copia de un oficio del presidente de comunidad de San Miguel Contla, con fecha 17 de abril de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez su apoyo para la construcción de un puente peatonal en esa comunidad.
30	Copia de un oficio del presidente de comunidad de San Miguel Contla, con fecha 07 de abril de 2017, al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez solicitando su apoyo para la construcción de un puente vehicular.
31	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 16 de diciembre de 2019, dirigido al licenciado Miguel Ángel

	Sanabria Chávez, solicitando el apoyo de la seguridad pública para resguardo de los pobladores de esta comunidad.
32	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 27 de febrero de 2019, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando alumbrado seguridad pública urgente para esta comunidad.
33	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 06 de junio de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando tres toneladas de mortero para la terminación de una barda ubicada en el panteón de esta comunidad.
34	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 21 de junio de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, para solicitar su apoyo en la intervención en el programa de imagen urbana de esta comunidad.
35	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 21 de junio de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando alumbrado público en la calle corregidora de esta comunidad.
36	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando el apoyo con seis lámparas y focos para alumbrado público.
37	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 18 de octubre de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando su intervención en la gestión de la pavimentación del camino a San Marcos.
38	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 25 de julio de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando apoyo con elementos de seguridad pública para resguardar maquinaria dentro del panteón.
39	Oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 03 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, pidiendo la liberación de la ministración del gasto corriente, correspondiente al mes de enero de 2017 de esta comunidad.
40	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 28 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando presupuesto asignado a la comunidad mencionada.
41	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 28 de febrero de 2017, dirigido al Diputado Delfino Suarez Piedras, solicitando su intervención para revisar el presupuesto destinado a la mencionada comunidad, la cual fue asignada con una cantidad menor a de acuerdo a las reglas del código financiero.
42	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 28 de febrero de 2017, dirigido al Diputado Alberto Amaro Corona, solicitando su intervención para citar al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, a fin de cumplir con las reglas del código financiero.
43	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 28 de febrero de 2017, dirigido al Diputado Nahum Atonal Ortiz, para solicitar su intervención y se turne la petición a la comisión de Finanzas y Fiscalización del estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

44	Copia fotostática del Acta de la cuarta sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala 2017-2021, con fecha 15 de febrero de 2017.
45	Copia fotostática del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 y la determinación de participación para prescencias de comunidad.
46	Copia de un oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 17 de abril de 2017, dirigido al licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, solicitando la gestión para puente peatonal en esta comunidad.
48	Oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 06 de junio de 2017, dirigido a la Contador Público Maricruz Manoatl Sánchez, síndico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, solicitando su apoyo e intervención para la escrituración del predio en que cual se encuentra edificado el Centro de Salud de la mencionada comunidad.
49	Oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 03 de agosto de 2017, dirigido a la Contador Público Maricruz Manoatl Sánchez, síndico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, solicitando su apoyo para la separación de medidores de luz que comparten la biblioteca, casa de ejidatarios y presidencias de comunidad.
50	Oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 06 de junio de 2017, dirigido a la Contador Público Maricruz Manoatl Sánchez, síndico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, solicitando su apoyo para que se autorice en la próxima reunión de cabildo un predio para instalar una planta de tratamiento de aguas residuales.
51	Oficio del presidente de la comunidad de San Miguel Contla con fecha 16 de febrero de 2017, dirigido a la Contador Público Maricruz Manoatl Sánchez, síndico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, invitándola a una reunión el día 19 de febrero a las 12:00 horas en la presidencia de comunidad de San Miguel Contla.

83. Sin embargo, el actor no ofreció constancia o elemento probatorio alguno que genere cuando menos un indicio de que efectivamente presentó dichos escritos ante alguna área del Ayuntamiento.
84. Aun y cuando el actor, en su escrito de demanda no anexó dichos escritos o los respectivos acuses de presentación, se le requirió para que los presentara a efecto de que se pudiera realizar la investigación correspondiente, sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento.

85. No obstante de lo anterior, se requirió al presidente municipal informara sobre la respuesta dada al listado de escritos anterior, quien informó que en todo momento ha dado respuesta a los escritos que ha presentado el actor, ya sea de forma escrita o atendíéndolo de forma personal por el área correspondiente.
86. De tal suerte que al no contar con la certeza de que el actor ha presentado dichos escritos, se considera que no es viable exigir a la responsable exhiba los referidos escritos de contestación, ya que no se tiene certeza de su contenido ni a qué área los hubiere presentado, en su caso.
87. Aunado a que, del título o de la descripción que refiere el actor respecto de los escritos en comento, algunos de ellos corresponden a documentos personales de él, y otros, presuntamente, fueron dirigidos a servidores públicos o entidades que no pertenecen al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
88. Por lo que, como se dijo, no se tiene la certeza de la existencia de tales escritos ni de, en caso de existir, cuáles de ellos fueron presentados ante el Ayuntamiento ni tampoco a qué área o persona fue dirigido.
89. De manera que resulta **inoperante** el planteamiento referido por el actor, respecto a la supuesta falta de respuesta de diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

CUARTO. Medidas de protección.

90. Ahora bien, mediante acuerdo plenario antes mencionado, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal acordó la emisión de medidas de protección en favor del actor, vinculando a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, con la finalidad de que se abstuvieran de realizar cualquier acto que pudiera ser violatorio de los derechos del actor, así como cualquier otro que pudiera ser susceptible de generar violencia política en su contra.
91. Dichas medidas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-052/2020

se repita y, con ello, se genere una afectación o impedimento en el ejercicio pleno y eficaz de alguno de los derechos protegidos tanto por nuestra Carta Magna como por los tratados internacionales de los que México es parte.

92. En esa tesitura, tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen dichas conductas a fin de evitar que a la postre, el daño o detrimento que se genera pueda llegar a ser irreparable aun y cuando se dicte una sentencia favorable para la parte quejosa.
93. Por ello, no obstante, de haberse declarado inoperantes los agravios del actor y no haberse advertido alguna vulneración en los derechos políticos del actor ni tampoco se acredita la comisión de algún tipo de violencia política por parte de las autoridades responsable en su contra, este Tribunal, en aras de evitar la realización de posibles actos discriminatorios que pudieran llegar a ser constitutivos de violencia política en contra del actor, estima pertinente, dejar subsistentes dichas medidas, y nuevamente, **vincular** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, para que, en lo subsecuente, se abstengan de realizar cualquier acto discriminatorio en contra del actor y que, en su momento, puedan generarle una afectación en el ejercicio del cargo de presidente de comunidad que actualmente ostenta, así como cualquier otro acto que pudiera constituir alguna vulneración a sus derechos político electorales.
94. Dichas medidas de protección, subsistirán en todo momento y hasta en tanto, el actor no concluya con su cargo de presidente de comunidad de San Miguel Contla.
95. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acreditó la violencia política que refiere el actor haber sufrido por parte de las autoridades responsables ni las omisiones atribuidas a estas.

SEGUNDO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala en términos del considerando CUARTO.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades responsables mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala en su domicilio oficial, adjuntando copia coteja del presente acuerdo plenario.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS